



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 5 / 2 0 0 1

La Laguna, a 28 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.L.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 174/2001 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de La Palma habilitado para el ejercicio de las correspondientes competencias mediante delegación de funciones en materia administrativa por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autonómico con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Al tratarse de la realización de una función delegada, este Organismo ha entendido que las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el

---

\* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

artículo 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), pudiéndola efectuar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley primera citada.

El procedimiento se inició mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 10 de mayo de 2000 por M.N.L.P., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa previsto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en el impacto de una piedra caída sobre el vehículo afectado, debido a un desprendimiento del risco cercano a la vía cuando circulaba por la carretera C-830 el día 8 de mayo de 2000, sobre las 19.40 horas, justo antes del puente que precede inmediatamente al túnel de La Galga, dirección San Andrés y Sauces.

La reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según factura aportada, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado. La PR lo desestima fundamentalmente por falta de prueba del hecho lesivo.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, LRBRL).

## II

1. La interesada en las actuaciones es M.N.L.P., estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega eventualmente dañado (cfr.

artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva en principio corresponde al Cabildo de La Palma, como se indicó.

Ahora bien, como el Cabildo consideró a poco iniciarse la tramitación de la reclamación, vistos los términos de ésta y del Informe del Servicio de carreteras de la propia Corporación Local, recabado en consonancia con aquéllos, pudiera entenderse que la citada legitimación corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma. En efecto, aun estando vigente la delegación funcional reglamentariamente ordenada, en la carretera donde se aduce ocurrió el hecho lesivo se estaban realizando obras de ensanche y acondicionamiento por una empresa contratada al respecto por la Consejería de Obras Públicas de la Administración autonómica.

Y, aunque remitido el expediente a la citada Consejería, ésta, sobre la base de información proporcionada por la contrata, avalada por la Dirección de Obras sin más investigación, señala que desconoce el accidente y que éste no puede atribuirse a las obras, que ciertamente se efectuaban, pues solo se habían comenzado labores de desbroce 50 metros "antes" del lugar del accidente el día 8 de mayo precisamente, de los datos disponibles en el expediente no se infiere que la Administración autonómica nada tiene que ver con la actuación a la que se imputa la causa del daño alegado.

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otra parte, se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que inicialmente está motivado al acordarse la ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, justificándose tal ampliación por las características del caso. Sin embargo, también se ha excedido el plazo ampliado, sin que ello parezca tener fundamento suficiente, con lo que ello pudiera comportar. Ahora bien, existe obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-

PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. artículos 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

3. Recabados los pertinentes Informes a Fuerzas de Seguridad con posible intervención en los hechos, tanto la Guardia Civil de tráfico como la del puesto de Santa Cruz, manifiestan desconocer el accidente, no habiendo efectuado atestado al efecto, sin que, pese a solicitarlo el órgano instructor, se pronunciaran sobre realización de trabajos en la zona, aunque la Policía de Puntallana informó que son frecuentes los desprendimientos en la zona y que la empresa que realizó las obras usó maquinaria pesada.

Además, se realizó correctamente la convocatoria y práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada, adecuadamente admitida, no surtiendo los efectos demostrativos pretendidos porque, sin justificación alguna y sin que la propia interesada nada alegara al respecto, el testigo debidamente citado de acuerdo con los datos aportados por aquélla no se presentó a declarar.

Asimismo, se efectuó el trámite de vista y audiencia a la interesada, precedentemente notificado, sin que la misma solicitara documento alguno o presentara ninguna documentación o alegación adicional.

### III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo de La Palma.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, incluyendo la aportada por la interesada y los Informes evacuados, ha de observarse que, aun estando demostrado que el automóvil de la reclamante tiene daños en su parte delantera, con un determinado costo de reparación, y que tal daño pudiera haber sido producido por el impacto de una piedra contra dicho automóvil, no se dispone de elemento probatorio o dato específico que demuestre o permita comprobar de manera suficiente que tal impacto lo generó una piedra desprendida del talud

cercano el día del supuesto accidente, pese a ser la zona propensa a desprendimientos.

Por tanto, aunque el funcionamiento del servicio incluye el mantenimiento y saneamiento de las vías y sus elementos funcionales o zonas aledañas, como son los taludes o riscos cercanos, con la vigilancia necesaria para ello, en este caso no cabe decir que el desperfecto producido sea consecuencia de las referidas labores, en su caso defectuosamente realizadas, pues no hay constancia que se produjera el hecho que causa estos daños.

En consecuencia, procede desestimar tal reclamación por la razón expuesta, sin perjuicio de lo advertido en el Punto 1 del Fundamento II sobre la legitimación de la Administración actuante.

## CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, Punto 2, no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras.